

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince (en lo posterior Código Electoral).

- IV** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLEV) quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VI** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Especial de Fiscalización aprobó el Dictamen por el que aprueba el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mismo que después de haber sido aprobado, fue remitido a la Presidencia del Consejo General para su posterior presentación al Consejo General.
- VII** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV aprobó el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

- VIII** El catorce de enero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016 se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Reglamentos (en lo sucesivo la Comisión), la cual quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente Iván Tenorio Hernández; integrantes; Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas. Además se integró por los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del OPLEV, fungiendo como Secretaria Técnica la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IX** El veintidós de enero siguiente, la Comisión Especial de reglamentos tuvo a bien celebrar la sesión de instalación y aprobar el programa de actividades. Asimismo en el referido programa se precisó que dichas actividades eran enunciativas y no limitativas.
- X** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante acuerdo A38/OPLE/VER/CG/04-02-16 aprobó los Lineamientos para la Elaboración de Actas y Documentos Generados por los Consejos General, Distritales y Municipales, y de las Comisiones del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
- XI** Derivado de la importancia de realizar adecuaciones a la reglamentación interna del OPLEV, producto de la experiencia del pasado proceso electoral; la Comisión tuvo a bien celebrar sesión el pasado veinticinco de julio, en donde se programó el análisis de diversa reglamentación interna con el objetivo de ser reformada; y en consecuencia, mejorar la operatividad del organismo, con estas actualizaciones se pretende optimizar y perfeccionar los trabajos del OPLEV.

- XII** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Reglamentos del OPLEV, se aprobó la reforma, derogación y adición del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLEV), conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLEV en su artículo 1, tercer párrafo.

- 3** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior) establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- 4** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLEV; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 5** El OPLEV tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 67, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 6** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General; y en general la estructura del OPLEV, deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.

- 7 Que en atención al contenido del artículo 133 del Código Electoral del Estado, el Consejo General podrá crear las comisiones especiales, cuya duración no será mayor de un año; en esta tesitura, esta comisión a partir del veintidós de enero de la presente anualidad que fue creada tiene una temporalidad vigente hasta de un año, pudiendo ampliar sus actividades como ya ha quedado asentado, en virtud que las mismas son enunciativas y no limitativas.
- 8 Que atendiendo a las atribuciones de la comisión especial de reglamentos, todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por el OPLEV, o por alguna otra comisión de este organismo deberán ser objeto de análisis y en caso de ser necesario la reforma respectiva
- 9 Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En lo atinente, el artículo 105 constitucional prescribe que las leyes que rigen los procesos electorales no pueden ser modificadas si no es con noventa días anteriores a que este inicie, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, no así las reglamentarias que deben estar armonizadas a las reformas legales y constitucionales. Lo anterior, atiende a que los actores conozcan con anticipación las reglas del escenario político electoral. Esta norma tiene como finalidad garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica.

En ese entendido, de plantearse modificación alguna a la reglamentación interna del OPLEV, no se considera que se vulnere el precepto constitucional en cita, pues no consiste en una ley fundamental sino en legislación interna, lo que no trasgrede los principios citados de certeza y seguridad jurídica.

Es así, que no debemos ubicarnos en el aspecto considerativo del precepto constitucional señalado, por cuanto hace a su naturaleza, ya que en este caso no se está modificando una ley de la materia, sino reglamentos; y que este organismo tiene la facultad como autoridad administrativa electoral, máxime que no tiene naturaleza ni carácter de ley general, es viable realizarse una modificación, sin caer en la restricción que se encuentra en la Constitución Federal.

La ley es una norma jurídica con carácter general, abstracta, impersonal, obligatoria y coercitiva dictada por una autoridad competente, es decir, el legislador; mientras que el Reglamento es un conjunto de normas administrativas subordinadas a una ley, mismo que facilita la aplicación de ésta, los reglamentos pueden ser emitidos por instituciones o entes de carácter administrativo.

En ese sentido las restricciones previstas en el artículo constitucional multicitado sólo proceden contra normas generales que tengan el carácter de ley o tratados internacionales.

Por lo que, una posible reforma puede llevarse a cabo en cualquier momento, en virtud de que si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de

manera continua y sin interrupciones, y el contenido de la norma de ninguna manera implica la trasgresión al debido progreso de las referidas etapas.

Ello es así, pues considerarlo de manera contraria implica inobservar el criterio de interpretación sistemático, que consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, que como ya se dijo, materialmente no se contrapone a lo que dispone nuestra Carta Magna, ya que lo tutelado por ésta es que los principios que rigen la materia electoral se encuentren salvaguardados.

- 10** Para los integrantes de la Comisión Especial de Reglamentos (en lo sucesivo la Comisión), la importancia de realizar la revisión y adecuación de la reglamentación interna de este Organismo resulta de la experiencia puesta en aplicación de la misma en el pasado proceso electoral; y así, cada área podrá realizar propuestas para mejorar su operatividad mediante los reglamentos, con esa actualización pretendemos optimizar y perfeccionar los trabajos de organización de la próxima elección de ediles, así como para las subsecuentes.
- 11** La Comisión tiene como función revisar, analizar y dictaminar las modificaciones que en su caso procedan respecto de la normatividad interna de este organismo electoral, esto en términos del contenido del Acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016.
- 12** En razón de lo anterior, resulta necesaria la modificación de los reglamentos que garanticen el cumplimiento de los principios de la función electoral, y que definan claramente y establezcan las normas que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y organizaciones políticas en el Estado.

- 13 Este organismo electoral para garantizar el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General, como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I, y 102 del Código Electoral.

- 14 En relación a lo anterior, el Consejo General del OPLEV tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento y el de sus órganos; esto en términos del artículo 108, fracción II del Código Electoral.

- 15 Se considera conveniente por este Consejo General instruir al Presidente de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite la publicación de la reforma, adición y derogación, materia del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código.

- 16 Que la Comisión en base a las consideraciones enunciadas con anterioridad y en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo OPLE-VER/CG-18/2016 y los artículos; 101, fracción VIII; 108, fracción VI; 133, párrafo primero del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, consideró pertinente aprobar el Acuerdo de la Comisión Especial de Reglamentos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la Reforma, Adición y Derogación del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; en los términos siguientes:

"Se deroga el artículo: 43; se reforman los artículos; 1, numeral 1; 4, numeral 1; 13, numeral 1; 15, numeral 1, inciso h); 39, numeral 1, incisos b), d) y e), numerales 2, 3 y 4; 44, numeral 2; 45, numeral 4; se adicionan los artículos: 39, numeral 1, inciso f) y numeral 5; para quedar como sigue:

REGLAMENTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
<p>Artículo 1 <i>Ámbito y objeto de aplicación</i></p> <p>1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para la tramitación y sustanciación de las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI, el Libro Sexto y demás disposiciones relativas del Código Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.</p>	<p>Artículo 1 <i>Ámbito y objeto de aplicación</i></p> <p>1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los entes que se vinculan a la materia electoral, y tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para tramitar y sustanciar las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI, el Libro Sexto y demás disposiciones relativas del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.</p>

	(REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)
<p>Artículo 4 <i>Criterios de interpretación</i></p> <p>1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 2° del Código y corresponderá realizarla al Consejo General del Organismo Público Local, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente.</p>	<p>Artículo 4 <i>Criterios de interpretación</i></p> <p>1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Código y corresponderá realizarla a la Comisión y al Consejo General del Organismo Público Local, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
<p>Artículo 13 <i>Notificación electrónica</i></p> <p>1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas</p>	<p>Artículo 13 <i>Notificación electrónica</i></p> <p>1. Cuando las partes, en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente,</p>

<p>electrónicamente, se sujetarán a la normatividad respectiva.</p>	<p>se sujetarán a la normatividad respectiva, salvo lo previsto en el artículo 12, numeral 10 del presente Reglamento. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
<p>Artículo 15 <i>Cédula de notificación</i></p> <p>1. La cédula de notificación personal deberá contener:</p> <p>...</p> <p>h) Extracto del documento que se notifica; y</p>	<p>Artículo 15 <i>Cédula de notificación</i></p> <p>1. La cédula de notificación personal deberá contener:</p> <p>...</p> <p>h) Extracto del documento que se notifica; e (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
<p>Artículo 39 <i>Requisitos de la queja</i></p> <p>1. La queja deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>...</p> <p>d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y</p> <p>e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar</p>	<p>Artículo 39 <i>Requisitos de la queja</i></p> <p>1. La queja debe ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos; (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>...</p> <p>d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de</p>

<p>las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.</p> <p>2. Ante la omisión de los requisitos señalados anteriormente o ante la falta de claridad de la queja, la Unidad prevendrá al quejoso para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.</p> <p>3. En caso de que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, la prevención se realizará por estrados.</p>	<p>ser posible, los preceptos presuntamente violados; (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>f).- Señalar el nombre y domicilio de las o los denunciados. (ADICIONADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>2. Ante la omisión de los requisitos señalados anteriormente o ante la falta de claridad de la queja, la Unidad prevendrá, hasta por dos ocasiones, al quejoso para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-</p>
---	--

	<p>VER/CG243/2016)</p> <p>3. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>4.- En caso de que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, o el que proporcione se localice fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, éstas se harán por estrados en el OPLE. (ADICIONADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p> <p>5.- Tratándose de quejas o denuncias frívolas no procederá prevención. (ADICIONADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
<p>Artículo 43 <i>Prevención</i></p> <p>1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en</p>	<p>Artículo 43 Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>

<p>el artículo 29 incisos a), c) y d) y del artículo 41 numeral 1 inciso a) ambos del Reglamento, la Unidad emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.</p>	
<p>Artículo 44 <i>Sustanciación</i></p> <p>...</p> <p>2. Hecho lo anterior, la Unidad fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.</p>	<p>Artículo 44 <i>Sustanciación</i></p> <p>...</p> <p>2. Hecho lo anterior, la Unidad fijará en los estrados del OPLE, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento; se notificará al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente, y se procederá a la instrucción correspondiente. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
<p>Artículo 45 <i>Emplazamiento</i></p>	<p>Artículo 45 <i>Emplazamiento</i></p> <p>...</p> <p>4. Cuando el domicilio señalado de la</p>

<p>...</p> <p>4. En caso de que el domicilio señalado como del presunto infractor, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Unidad prevendrá al quejoso para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione el domicilio correcto del presunto infractor, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su queja.</p>	<p>o el presunto infractor no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Unidad prevendrá al quejoso para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione el domicilio correcto de la o el presunto infractor, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su queja. (REFORMADO. ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>REFORMADO EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS MEDIANTE ACUERDO OPLE-VER/CG243/2016</p> <p>PRIMERO. La reforma, adición o derogación del presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la <i>Gaceta Oficial</i> del Estado de Veracruz.</p>

- 17** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLEV, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101; 109; 169, segundo párrafo; 170; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 13 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; el Consejo General del OPLEV, este en ejercicio de las atribuciones señaladas por el artículo 108, fracción XXXVII del Código número 577 Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la reforma, adición y derogación del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, en los términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La reforma, adición y derogación del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, el Reglamento aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE

